

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Diez de Agosto de dos mil Veintiuno.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de apoderado judicial, instauran los señores CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 15.803.052 de la Victoria, Valle del Cauca, y de la señora MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.622.644 de Chinchiná, Caldas, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.059.689.320 de Riosucio, en contra del señor GUSTAVO SALAZAR MORALES y la empresa COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA LLANO CARDONA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La parte demandante solicita al Despacho que se declare que la parte Demandada se presume civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a las personas que integran la parte Demandante en la presente demanda, como son los señores CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO, y de la señora MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, para que se reconozcan los valores que como Reparación Integral de Perjuicios Inmateriales deben cancelarse a favor de sus poderdantes, por las lesiones sufridas por el menor de edad, en los hechos sucedidos el día 27 de Julio de 2019, en este municipio.

Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante aporta los poderes conferidos por la parte demandante a la Profesional del Derecho y la documentación relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, visible a folio 29 frente y vuelto de este cuaderno.

Una vez revisado el libelo demandatorio, encuentra este Despacho que la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de apoderada judicial, se instaura en contra del señor GUSTAVO SALAZAR MORALES y la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO, CALDAS, LTDA “COOTRANSRIO”, presenta las siguientes falencias:

El señor CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO, y la señora MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, confirieron poder a la doctora KELLY TATIANA TORRES AGUDELO, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra del señor GUSTAVO SALAZAR MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número 15.919.888 de Riosucio.

En el escrito de demanda, manifiesta que en su calidad de Apoderada del señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 15.803.052 de la Victoria, Valle del Cauca, y de la señora **MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.622.644 de Chinchiná, Caldas, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad **CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.059.689.320 de Riosucio; me permito presentar ante su despacho **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra del señor **GUSTAVO SALAZAR MORALES**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.888 de Riosucio, Caldas, y de la empresa **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”** identificada con NIT. 890.801261-2 y representada legalmente por **BEATRIZ EUGENIA LLANO CARDONA** o quien haga sus veces.

Al analizar los Poderes conferidos a la Vocera Judicial de la parte Demandante y el Escrito de Demanda presentado, encuentra el Despacho que no hay consonancia en relación a la parte Demandada, pues en los poderes, se está autorizando a la Representante Judicial, iniciar la litis en contra del señor **GUSTAVO SALAZAR MORALES** y en el escrito demanda se está demandado al citado **GUSTAVO SALAZAR MORALES** y a la **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”** representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA LLANO CARDONA** o quien haga sus veces, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que acondicione los poderes indicando con precisión quienes conforman el extremo que fungirá como parte Demandada o modifiquen el escrito de la demanda, si no se va a incluir a la **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”**, como parte pasiva.

De otro lado, aprecia este Juzgado que en el libelo demandatorio, la parte Activa indica que la cuantía de la misma, se estima en 85 salarios mínimos legales mensuales, sin precisar a cuánto asciende esa cifra en dinero en efectivo ni el año al que corresponde, por lo que se requerirá a la parte interesada en la presente litis para que aclare esta situación.

Por su parte en las pretensiones de la demanda, la parte Actora indica lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el señor **GUSTAVO SALAZAR MORALES** fue conductor y propietario del vehículo de placas WFJ864 y la empresa **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”** de la cual es afiliado el taxi, representada legalmente por **BEATRIZ EUGENIA LLANO CARDONA** se presumen civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la persona que integran la parte demandante en la presente demanda: Señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO** y la señora **MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad **CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO**; solicito se reconozcan los siguientes **VALORES COMO REPARACION INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS:**

PRIMERA: Por concepto de daño a la salud por el perjuicio fisiológico ocasionado en la pierna derecha del menor de edad Carlos Mario Vargas Restrepo se estima la cuantía de 40 salarios mínimos mensuales legales.

SEGUNDA: Por concepto de daño moral al menor de edad Carlos Mario Vargas Restrepo se estima la cuantía de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: Por concepto de daño moral se reconozca a nombre propio de María Mélida Hurtado de Vargas, abuela del menor de edad Carlos Mario Vargas Restrepo se estima la cuantía de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO. Por concepto de daño moral se reconozca a nombre propio de Carlos Humberto Vargas Hurtado, padre del menor de edad Carlos Mario Vargas Restrepo se estima la cuantía de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como bien puede apreciarse, la Parte Demandante está reclamando el pago correspondiente a unos VALORES COMO REPARACION INTEGRAL DE LOS **PERJUICIOS INMATERIALES**, causados con el accidente de Tránsito, donde resultó afectado el menor de edad CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, sin que ésta hubiera dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, que a su tener literal dice:

“ART. 206.- Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus valores...”

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, y de conformidad lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del Artículo 90, concordante con los numerales 4, 7 y 9 del Artículo 84 del C. General del Proceso, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal, y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte interesada, para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, corrigiendo las inconsistencias que se presentan entre los poderes y el escrito de demanda, determinar con precisión y claridad la cuantía del proceso, dar cumplimiento con el requisito del Juramento Estimatorio y precisar a cuánto asciende el valor de los perjuicios inmateriales, bien sea indicándolos en salarios mínimos ya liquidados en dinero en efectivo o el año al que corresponden. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de apoderada judicial, instauran **CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 15.803.052 de la Victoria, Valle del Cauca, y de la señora **MARIA**

MELIDA HURTADO DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.622.644 de Chinchiná, Caldas, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor de edad **CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.059.689.320 de Riosucio, en contra del señor **GUSTAVO SALAZAR MORALES** y la **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA “COOTRANSRIO”**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA LLANO CARDONA**.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con los numerales 1 y 6 del Artículo 90, concordante con los numerales 4, 7 y 9 del Artículo 84 del C. General del Proceso. De no darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se rechazará la demanda.

TERCERO: SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente a la doctora **KELLY TATIANA TORRES GUERRERO**, con tarjeta profesional número 347.974 del C. S. de la J., y cédula de ciudadanía número 1.088.345.323 de Pereira, para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFIQUESE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 079

Hoy: 11 de Agosto de 2021

Secretario: Jorge

